

**INFORME SECRETARIAL:** Arauca, 20 de abril de 2023. En la fecha, paso al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo por pago de sumas de dinero, con Radicado No. 2022- 00188, siendo demandante RAFAEL ERNESTO BECERRA CAMARGO y demandado MICHAEL CLEVES CLEVES, con atento informe que se encuentra pendiente por resolver petición del demandante. Favor proveer. -

El secretario,

  
SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver la petición que presenta el apoderado de la parte actora dentro del presente proceso ejecutivo de pago por sumas de dinero, consistente en que: *“...Liberen los depósitos judiciales y se ordene la entrega de títulos judiciales...”*

**I. Antecedentes:**

La presente demanda fue presentada el 06 de mayo de 2022 y mediante auto de fecha 07 de julio de 2022, éste despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de pago de sumas de dinero, en contra del demandado *MICHAEL CLEVES CLEVES* y en favor de la demandante RAFAEL ERNESTO BECERRA CAMARGO, como endosatario, 1.- Por la suma de \$ 3.000.000.00, contenidos en un título valor Letra de Cambio sin número, suscrita el día 21 de julio de 2020 para ser cancelada el día 30 de septiembre de 2021. 2.- Por la suma de los interés corrientes causados y dejados de cancelar desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 21 de julio de 2020, hasta el día 30 de diciembre de 2021. 3.- Por la suma de intereses moratorios sobre el capital, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la letra de cambio, esto es, desde el día 31 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la súper intendencia financiera. 4.- Por las cosas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**II. Para resolver el Juzgado considera:**

Como antes se indicó la parte demandante RAFAEL ENRESTO BECERRA CAMARGO presenta:

*“...1. Liberar los títulos judiciales, de los dineros consignados por la Armada Nacional de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario de Colombia, (antes Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca), a nombre del demandante OMAR ARLEYSON CALLEJAS FORERO, en el proceso de la referencia...”*

“...2. Autorizar el pago de los títulos judiciales consignados a partir del mes de octubre de 2022, al demandante OMAR ARLEYSON CALLEJAS FORERO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.126.706.932, los cuales deben ser liberados ante el Banco Agrario de Colombia, sucursal Duitama, - código oficina 1507.”

De otra parte, este despacho judicial echa de menos liquidación del crédito según el Art. 446 del Código General del proceso, el cual establece que: “...Ejecutoriado el auto que **ordene seguir adelante la ejecución**, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

**2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

**3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”,** de la cual la parte actora no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde, presentando la liquidación del crédito que se echa de menos dentro del expediente para que si fuere procedente la entrega de títulos judiciales, este despacho proceda a ordenar de conformidad.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la petición presentada por la señora **RAFAEL ENRESTO BECERRA CAMARGO**, quien actúa en calidad de endosatario, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante **RAFAEL ENRESTO BECERRA CAMARGO**, para que proceda de conformidad, atendiendo las consideraciones aquí expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

  
**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**